

verio, Juan de la Cruz Recio Reyes, Juan Bautista Melo Santos, Rubén Ceferino Delgado y Delgado, Juan Emilio Batista Osoria, Florencio Gerónimo Tejada, Gonzalo Núñez Luna, Merenciano de Jesús Suriel Rosario, Ceferino Severino Vásquez, Francisco Antonio Quezada Reyna, José Ramón Núñez Rosario, Antonio Ventura Gonzalez, Plutarco Báez Acosta, Alejandro Plata Matos, Pelegrín Almanzar Vásquez, Pedro Ramón Reyes De Oleo, Dionicio de los Santos Mora, Rafael Mauricio Rosario Pérez, Avelino Manuel Herrera Reyes, Pedro Urbano Marte, Elpidio Valdez Peralta, Paulino Bautista de los Santos, Raymundo Rodríguez Paulino, Gerardo Jiménez Montilla, Lucio Henríquez Mambruz, José Dolores Uribe Doñé, Ramón María Cabrera Diloné, Juan Antonio Quiroz Jiménez, Floridal Santana Mateo y Américo Ventura Valenzuela.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1823, que regula la importación de especies acuáticas vivas

G.O. No. 9632 del 29 de Febrero de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1823

CONSIDERANDO: Que las especies acuáticas traídas al país

pueden ser portadoras de enfermedades no existentes en nuestro medio o hábitos que afecten el equilibrio ecológico de nuestro sistema acuático;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno a través de sus organismos correspondientes está en el deber de proteger los ecosistemas acuáticos, como forma de conservar la fauna nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— La importación de especies acuáticas vivas, sólo será permitida cuando la persona o entidad interesada cuente con un permiso expedido por el Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 2.— Toda solicitud de importación de especies acuáticas vivas, deberá estar acompañada de un Certificado de Sanidad, expedido por las autoridades competentes del país de origen y datos mínimos sobre hábitos alimenticios y la sistemática de la especie de que se trate.

Artículo 3.— Las especies acuáticas vivas importadas, que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto, serán decomisadas e incineradas por la autoridad actuante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO